

ORIENTACIONES PASTORALES PARA LA ATENCIÓN DE LAS IGLESIAS NO PARROQUIALES

Proemio

1. Existen en nuestra Diócesis numerosas Iglesias no parroquiales, en las que se celebran actos de culto, bien con carácter permanente, bien de manera esporádica, en ocasiones especiales[1]. La multitud y diversidad de Ermitas, Capillas y Templos en nuevas urbanizaciones hace aconsejable articular unas normas mínimas para su atención pastoral y coordinación con la parroquia y el arciprestazgo. El presente documento, surgido a iniciativa del Colegio de Arciprestes, pretende ofrecer una orientaciones comunes y establecer unas directrices para la acción pastoral en las Iglesias no parroquiales.
2. Es preciso, sin embargo, tener en cuenta la gran diversidad de situaciones en que se encuentran estas Iglesias. En nuestra Diócesis existen alrededor de 150 Ermitas y Capillas, cuya situación se puede clasificar de la siguiente manera:
 - a) Ermitas que funcionan como lugares de culto durante todo el año y que sirven para atender pastoralmente una pedanía o una zona del campo o de la huerta. A veces, por falta de presbíteros, la atención es limitada.
 - b) Capillas o Iglesias levantadas en nuevas urbanizaciones, generalmente en la costa, para el servicio de esa zona. En ocasiones ofrecen servicio diario, al menos los meses de verano.
 - c) Ermitas cuyo uso para el culto se limita a la fiesta del santo titular y que, por lo general, permanecen cerradas el resto del año.
3. El presente documento trata especialmente de las Iglesias no parroquiales que tienen culto semanal (al menos en los meses de verano), quincenal o diario. Tiene por objeto establecer unas directrices para estas Ermitas y Capillas que están destinadas al culto público y en las que los fieles tienen el derecho de entrar para la celebración de dicho culto (cfr. canon 1214). El documento no se refiere, por tanto, a los oratorios (anejos a la casa de una comunidad religiosa o existentes en un colegio, casa de ejercicios, residencias, hospitales, etc.) ni a las capillas privadas (destinadas en beneficio de una o varias personas físicas).

1. Sobre la edificación y reforma de los templos

4. Para edificar una Iglesia se requiere tener permiso del Obispo de la Diócesis (cfr. 1215 § 1). Por esta razón, aunque se debe reconocer la iniciativa de los fieles laicos que deciden construir una Ermita o una capilla, conviene advertirles que para llevar a cabo esta iniciativa se requiere el permiso dado por escrito del Obispo de la Diócesis. El Obispo, siguiendo la normativa canónica, deberá oír al Consejo Presbiteral y a los rectores de las Iglesias vecinas antes de dar su permiso, con el fin de comprobar que la nueva Iglesia servirá para el bien de las almas y que no faltarán medios para edificarla y sostener el culto (cfr. c. 1215 § 2).

5. Los terrenos en los que se va a construir la nueva Iglesia deben ser propiedad de una entidad eclesial (Obispado, parroquias, asociaciones públicas de fieles) y, si no lo fueran, se garantizará al menos -a ser posible, en documento público- que el uso perpetuo y exclusivo del templo corresponde a la Iglesia católica.
6. La Comisión de nuevos templos deberá aprobar el proyecto de nueva Iglesia, teniendo en cuenta criterios estéticos, económicos y litúrgico-pastorales, y, en el caso de que fuera necesario, emitirá su informe para el Consejo Diocesano de Economía.
7. Para realizar obras de reforma y mejora en los templos ya existentes, se deberá contar también con el asesoramiento y aprobación de la Comisión de nuevos templos y, en el caso de que se requiera, del Consejo Diocesano de Economía.
8. Una vez construida, la Ermita o Capilla debe ser bendecida siguiendo las leyes litúrgicas (cfr. cc. 1217, 1207), lo que otorga carácter sagrado al edificio, no pudiendo realizarse en la misma actos que contradigan la santidad del lugar (cfr. c. 1211)

2. Sobre la atención a una Iglesia no parroquial

9. La atención a las Ermitas y capillas está bajo la responsabilidad del párroco de la parroquia en que se ubican, a no ser que el Obispo Diocesano hubiera nombrado expresamente como rector de las mismas a un sacerdote distinto del párroco (cfr. c. 557).
10. En el caso de que el rector de la Iglesia sea distinto del párroco, habrá de actuar coordinadamente con el mismo (cfr. c. 558).
11. Sin licencia del párroco o, en su caso, del rector de la Iglesia, no se podrá celebrar la Eucaristía ni otros actos de culto en la Ermita o Capilla (cfr. c. 561).
12. El párroco o rector de la Iglesia es el responsable principal de la misma, bajo la autoridad del Ordinario del lugar. Le corresponden tanto los aspectos pastorales como litúrgicos o económicos, teniendo obligación de cuidar que los actos litúrgicos se celebren dignamente, que se administren con diligencia los bienes y que se provea a la conservación y decoro de los objetos y edificios sagrados (cfr. cc. 562, 1220).

3. Sobre la acción pastoral en las Ermitas y Capillas

13. Un principio fundamental para la acción pastoral en las Ermitas y Capillas es la *vinculación con la parroquia*, que es el lugar donde la comunión eclesial encuentra su expresión más visible e inmediata [2]. Por esta razón, el párroco o rector procurará mantener y cultivar la vinculación de los fieles que acuden ordinariamente a estas Ermitas y Capillas con la parroquia como comunidad principal de referencia pues es el cauce normal a través del cual se insertan en la Iglesia Diocesana. Con este fin, es muy importante:

- a) La integración y participación en los planes de pastoral de la parroquia;
 - b) La presencia de al menos un fiel de la Ermita o Capilla en los Consejos Parroquiales;
 - c) La coordinación de la actividades que se realizan en las Ermitas y Capillas con las propias de la parroquia;
 - d) La presencia del párroco en los principales actos que se celebran en dichas Ermitas y Capillas.
14. Otro principio pastoral para la atención de las Ermitas y Capillas es que la acción de la Iglesia no puede limitarse a cultivar uno sólo de sus aspectos. Con frecuencia, la actividad pastoral en estas Ermitas se limita al culto y las celebraciones litúrgicas, descuidando la educación en la fe y la caridad. La acción pastoral en las iglesias no parroquiales deberá *tener en cuenta todos estos aspectos constitutivos de la acción de la Iglesia*, impulsando junto al culto, la formación en la fe y la acción social.
15. Un tercer principio pastoral es la *adaptación a las circunstancias de los pastores y de los fieles*. Por ello, a la hora de determinar la acción pastoral que se debe desarrollar en una Iglesia no parroquial, se debe tener en cuenta:
- a) La situación geográfica de la Ermita o capilla: si se encuentra en una población o en un barrio, o en una partida o en una urbanización;
 - b) La densidad de población que existe en esa zona y la necesidad de atención a la misma;
 - c) La existencia de un conjunto estable de fieles que asiste a las celebraciones;
 - d) La conciencia de comunidad que pueda existir entre los fieles;
 - e) La disponibilidad de sacerdotes;
 - f) La posibilidad de colaboración de los fieles laicos;
 - g) Las distintas costumbres de los lugares.
16. También debe tenerse en cuenta que las Ermitas y Capillas constituyen un *signo de la presencia y cercanía de la Iglesia*, sobre todo en lugares diseminados de los campos y huertas y en las nuevas urbanizaciones. La Ermita o Capilla es un símbolo alzado muchas veces en medio de grandes construcciones, que recuerda la trascendencia y que hace presente a la Iglesia.
17. La actividad pastoral en Ermitas y Capillas se encuentra normalmente muy vinculada a la *religiosidad popular*. Hemos de aceptar esta realidad rica y compleja como un hermoso desafío a la calidad de nuestra acción pastoral y, a partir de ella, prolongar catequéticamente lo más posible esta religiosidad [3].

4. Sobre el culto en Ermitas y Capillas

18. Dada la creciente escasez de sacerdotes, se hace cada vez más difícil poder atender a todas y cada una de las Capillas y Ermitas dispersas por el territorio de la Diócesis. Corresponde al vicario de zona, junto al párroco y al arcipreste determinar el tipo de atención que debe dispensarse a los fieles de una determinada Ermita o Capilla. En concreto, teniendo en cuenta la normativa que sigue y los Directorios diocesanos referentes a la pastoral sacramental, deberán determinar:
- a) La frecuencia en la celebración de la Eucaristía;
 - b) La celebración de otros sacramentos;
 - c) La celebración de Exequias;
 - d) La celebración del Triduo Pascual;
 - e) La reserva del Santísimo;
 - f) El uso del templo por cristianos no católicos

Con este fin, el vicario episcopal de zona es responsable de la confección de una ficha de cada Ermita y Capilla, donde consten estos datos. Una copia de la ficha se guardará en el Obispado.

- La celebración de la Eucaristía

19. La frecuencia de la celebración de la Eucaristía deberá determinarse teniendo en cuenta las necesidades de los fieles (número de fieles, distancia de otra Iglesia, etc.), la disponibilidad de sacerdotes y las costumbres del lugar.
20. Sobre todo los domingos y días festivos, las celebraciones que se hacen en las iglesias no parroquiales deben coordinarse con las celebraciones de la Iglesia parroquial, para que sean una ayuda en su acción pastoral [4], debiendo evitar que coincida con el horario de celebraciones de la parroquia.
21. Cuando no se pueda proveer la celebración dominical de la Eucaristía, se evaluará si se cumplen las condiciones para facilitar a los fieles una celebración dominical en ausencia de presbítero [5].

- La celebración de los sacramentos

22. El lugar propio de celebración de los sacramentos de iniciación cristiana es la Iglesia parroquial (cfr. c. 530) y, por esto, como norma general, se realizarán en la parroquia. El sacramento del bautismo se administrará siempre en el templo parroquial, donde se sitúa la pila bautismal.

23. En circunstancias especiales y teniendo en cuenta los principios establecidos en el número 15, el vicario de zona, oído el parecer del párroco y el arcipreste, podrá autorizar la administración de alguno de los sacramentos de iniciación cristiana en Iglesias no parroquiales, debiendo cuidarse en estos casos de manera especial la vinculación con la comunidad parroquial.
24. El párroco o rector de la Iglesia está obligado a procurar que se oiga en confesión a los fieles que vivan en aquel lugar y lo pidan razonablemente, dando la oportunidad de acercarse a la confesión individual en días y horas determinadas que resulten asequibles (cfr. c. 986).
25. Con licencia del Ordinario o del párroco del lugar, se puede celebrar el sacramento del matrimonio en Iglesias no parroquiales (cfr. c. 1115), cuidando de que se realice con las debidas licencias (cfr. c. 1114) y de que se inscriba el matrimonio en la parroquia correspondiente. Sin embargo, debe procurarse disuadir a los esposos que deseen contraer matrimonio en determinados lugares por razón de vana ostentación o de índole económica o por otras razones injustificables [6].

- Celebración de Exequias

26. Las exequias deben celebrarse generalmente en la propia Iglesia parroquial del difunto. Sin embargo, los fieles pueden elegir otra Iglesia para el funeral, con el consentimiento de quien la rige (cfr. c. 1177, §§ 1 y 2).
27. El párroco deberá cuidar de anotar la partida de defunción en el correspondiente registro de la parroquia.

- Celebración del Triduo Pascual

28. Según la normativa litúrgica, no se deben celebrar los Oficios del Triduo Pascual en aquellos lugares donde falte el número suficiente de participantes, ministros y cantores. En estos casos debe procurarse que los fieles se reúnan en la Iglesia más importante para participar en los Oficios. También cuando un único presbítero es responsable de diversas iglesias, conviene que los fieles de las mismas, en cuanto sea posible, se reúnan en la iglesia principal para participar en estas celebraciones [7].
29. En particular, debe garantizarse que la vigilia pascual sea una celebración plena y festiva, debiendo favorecerse la celebración común de la Vigilia "de suerte que todos los fieles, formando una única asamblea, puedan experimentar más profundamente el sentido de pertenencia a la comunidad eclesial" [8].

- Reserva del Santísimo Sacramento

30. Para la reserva del Santísimo en estas Ermitas y Capillas se requiere la licencia del Ordinario del lugar (c. 934 §§ 1, 2), pudiendo actuar en este caso el Vicario de la zona. Para poder autorizar la reserva de la Sagrada Eucaristía deben cumplirse, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Que permanentemente alguien -no necesariamente el sacerdote- se encargue de proveer a los cuidados necesarios (c. 934 § 2) como limpieza, ornato, lámpara del Santísimo, etc.
- b) Que se celebre la Eucaristía en el mismo lugar al menos dos veces al mes (c. 934 § 2).
- c) Que el lugar donde está la reserva pueda estar abierto al menos algunas horas al día para que los fieles puedan hacer oración ante el Santísimo Sacramento (c. 937)
- d) Que el sagrario cumpla las condiciones establecidas (inamovible, de materia sólida, cfr. c. 938) y la llave del sagrario sea guardada con diligencia por el que cuida de dicha iglesia (cfr. c. 938).
- e) Que en esa Iglesia no se celebre otro culto que no sea el católico.

- Uso del templo por cristianos no católicos

- 31. Las iglesias católicas "están generalmente reservadas al culto católico. Sin embargo, si existen sacerdotes, ministros o comunidades que no están en plena comunión con la Iglesia católica, que carecen de lugar o material necesarios para celebrar dignamente sus ceremonias religiosas, el Obispo de la Diócesis puede permitirles utilizar una iglesia o un edificio católico, así como prestarles el material necesario para sus celebraciones" [9]. Las Ermitas y capillas, sobre todo en lugares turísticos, suelen ser lugares solicitados por otras confesiones para celebrar el culto.
- 32. Cuando alguna confesión solicite el uso de una Ermita o Capilla, deberá presentar solicitud por escrito al Obispo, pidiendo dicho uso por un tiempo determinado. Con el dictamen favorable del Secretariado de Relaciones Interconfesionales y del párroco del lugar, el Obispo Diocesano podrá conceder el permiso de uso que convenga.
- 33. Cuando en una Ermita o Capilla tengan lugar con cierta frecuencia cultos de otras comunidades no católicas, es muy importante que se cuide la formación y sensibilidad ecuménica de los fieles.

5. Sobre la gestión económica de las Ermitas y Capillas

- 34. El responsable último de la administración de todos los bienes de estas Ermitas y Capillas es el párroco (c. 532) o, en su caso, el rector nombrado por el Obispo.
- 35. Las Ermitas y Capillas no tienen personalidad jurídica distinta de la parroquia en que se insertan, por lo que deben usar el NIF de la parroquia. En consecuencia, todas las cuentas deben tener como titular la parroquia, estando el párroco autorizado a intervenir en las mismas.
- 36. La administración de las Ermitas y Capillas se realizará de modo ordinario de manera conjunta con la parroquia. En este caso, todas las colectas y donativos forman un fondo unitario con los de la parroquia. Por tanto, la contabilidad de las

mismas se lleva a cabo junto con la de parroquia y se presenta para su aprobación en el Obispado unidas a las de la parroquia. La contribución al FCD se realiza también a través de la parroquia. La responsabilidad de su administración corresponde al párroco junto con el consejo parroquial de economía.

37. Con autorización del párroco y el visto bueno del arcipreste y el vicario de zona se puede realizar la administración de forma separada de la administración parroquial. En esta caso se llevará contabilidad separada de los ingresos y gastos de esa Ermita o Capilla. Las cuentas se presentarán para su aprobación al Obispado y se establecerá una cantidad proporcional de contribución al Fondo Común de la Diócesis. En este caso el párroco establecerá una junta de la Ermita o Capilla que le asesore en la gestión económica.
38. En el caso de que la propiedad y administración de una Iglesia no parroquial corresponda legítimamente a una asociación de fieles, será ésta la que realiza la administración y presente las cuentas para su aprobación en el Obispado, de acuerdo con sus propios estatutos.
39. Todas las Ermitas y Capillas en que se celebre la Misa Dominical tienen obligación de realizar las colectas imperadas (Domund, Iglesia Diocesana, Seminario, etc.) y entregar lo recaudado bien por medio de la parroquia o bien directamente el Obispado.
40. En los aranceles que se cobran con ocasión de la celebración de los sacramentos, se seguirán las directrices y normas establecidas por la Diócesis, no pudiendo sobrepasar las cantidades máximas aprobadas.
41. Las Ermitas y capillas deberán informar a la comunidad de la marcha de la economía, facilitando un conocimiento de la situación económica y publicando al menos anualmente las cuentas de ingresos y gastos.
42. El sacerdote que atiende a la Ermita o Capilla tendrá derecho a percibir, además del Estipendio de la Misa, una cantidad en concepto de desplazamiento, de acuerdo con lo fijado por la Diócesis.

Alicante, 1 de diciembre de 2003

[1] De acuerdo con la normativa canónica (cc. 1214-1229), los lugares de culto pueden ser de tres tipos: iglesias, oratorios y capillas privadas. Las iglesias pueden ser parroquiales o no parroquiales. Son iglesias no parroquiales las Ermitas, Capillas y templos de urbanizaciones. En el presente documento se usarán como sinónimos "iglesias no parroquiales" y "Ermitas y Capillas". También son iglesias no parroquiales los santuarios, pero éstos merecen un tratamiento singular, de acuerdo con sus propios estatutos.

[2] Cfr. JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Christifideles Laici*, 26.

[3] Cfr. CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL, *La animación misionera de la religiosidad popular (junio 1998)*, 6

[4] Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio "Ecclesiae Imago" sobre el ministerio pastoral de los Obispos*, 86; JUAN PABLO II, *Carta apostólica "Dies Domini"*, 35 y 36

[5] Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero (2 junio 1988)*, nn. 18-34.

[6] Cfr. EPISCOPADO ESPAÑOL, *Orientaciones doctrinales y pastorales sobre el matrimonio (1971)*, n. 68.

[7] Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *La preparación y celebración de las fiestas pascales (16 de enero de 1988)*, n. 43.

[8] Cfr. *Ibidem*, n. 94.

[9] PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo (25-3-93)*, n. 137.